

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1708.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1193.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Ha dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por la junta de esa Direccion general en 4 del actual sobre la manera como ha de resolverse la duda ocurrida á la misma, relativa á la fecha hasta que han de devengar intereses los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 sorteados en diciembre último, y cuya amortizacion corresponde al semestre de junio anterior.

En su vista, y considerando que todas las Deudas amortizables deben sujetarse con respecto al devengo de intereses y épocas de amortizacion á lo que se determina en las leyes que autorizaron su emision, sin que pueda tenerse en cuenta la fecha en que por circunstancias especiales se verifiquen los sorteos para designar los títulos que han de obtener el beneficio de la amortizacion, una vez señalada la parte del capital emitido que en cada época debe estimarse amortizada: que la Deuda de que se trata tiene fijados los tipos y plazos de amortizacion en la ley de 21 de julio de 1876 y en el art. 7.º de la instrucción de 10 de noviembre del mismo año: que los títulos á que se refiere esta consulta, si bien sorteados en diciembre último, lo han sido por cuenta del 1 por 100 del capital, que debe considerarse definitivamente amortizada en junio anterior, y que el hecho de haberse emitido dichos títulos con fecha posterior á la del sorteo en que pudieron entrar á disfrutar los beneficios de la amortizacion, sea cualquiera la causa que á ello hubiese dado motivo, no es razon bastante para hacer una excepcion en su favor, que constituiria un acto contrario á la ley;

S. M. el Rey, conformándose con el dictámen emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver que los títulos de la Deuda del 2 por 100 amortizados en diciembre último en el sorteo adicional al semestre de junio solo tienen derecho al abono de intereses hasta el 30 del propio

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
8	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	17	9	26	1	1	2	28	»	»	»	»	»	»	»	28

Palma 11 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	1	2	»	»	»	»	2
2	»	1	»	1	»	1	1	2	3
3	1	»	»	1	1	»	»	1	2
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	»	1	»	1	1	1	»	2	3
6	1	1	»	2	»	1	»	1	3
7	»	»	»	»	1	»	1	2	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	3	1	9	3	3	2	8	17

Palma 11 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

junio, y que de igual manera los que se amorticen en lo sucesivo por cuenta de semestres atrasados solo deben percibir intereses hasta el semestre en que debieron serlo, cualquiera que sea la fecha en que tenga lugar el acto material del sorteo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1878.—Orvino.—Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada inter-

puesto por D. Antonio Bande y don Rafael Ballesteros contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la limpieza de un regato en la villa de Cartelle, la Seccion de Gobernacion de este alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Bande y don Rafael Ballesteros contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense.

Resulta de los antecedentes que algunos vecinos de Seara y Carballal se dirigieron al Ayuntamiento de Cartelle pidiendo que se dejara limpio de obstáculos el regato público de Junqueiras porque el agua no podia seguir su curso, detenido por palos y otros entorpecimientos.

La Corporacion municipal nombró una comision que inspeccionara el sitio, y esta opinó que se dejara expedito el curso de agua, mandando á los dueños de los terrenos colindantes que lo hicieran en el término de tres dias. Con este dictámen se conformó el Ayuntamiento.

Manuel Olleros y otros vecinos de Seara pidieron al alcalde la suspension del acuerdo, fundándose en que lo resuelto era un ataque al derecho de propiedad, por lo que solo los Tribunales de justicia podian entender en el asunto. En el caso de que no se acordara la suspension, recurriran en alzada para ante la Comision provincial. El Ayuntamiento, atendiendo que tenia competencia para todo lo referente al buen régimen del Municipio, y á que segun la ley de aguas nadie puede utilizar la de los rios sin la correspondiente autorizacion, que no se ha acreditado en este caso, acordó sostener su acuerdo.

Remitido el expediente en el plazo de la ley á la Comision provincial, esta, fundándose en que los Ayuntamientos no están autorizados para alterar la posicion en que se hallen los ribereños del uso de las aguas que pasen por sus fincas, y en que segun el art. 226 de la ley correspondiente pueden los dueños de predios lindantes con cauces públicos aprovechar en su riego las aguas que por ellos discurren, construyendo sin autorizacion malecones de tierra y piedra suelta, salvas las limitaciones del art. 227, y en que los daños que puedan resultar deben ventilarse ante los Tribunales competentes, segun

los casos, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, sin perjuicio de los derechos que unos y otros pudieran utilizar ante quien les conviniera.

Contra este acuerdo, que se notificó á Banda y Ballesteros en 28 de octubre de 1876, recurrieron en el escrito de alzada del día 30 diciendo que el regato es público y que su limpieza incumbe al Ayuntamiento, además de que los opositores no han probado su derecho, pues solo existe en el expediente su manifestación; añadiendo que, con arreglo al artículo 227 de la ley de aguas, puede el acaudalado por sí ó á instancia de parte destruir las presas ó malecones que perjudiquen al público.

Examinado el asunto que se ventila, se observa desde luego que bajo la apariencia sencilla de una cuestión de policía rural, la de impedir que las aguas se estancasen, para lo que los Ayuntamientos están autorizados con arreglo al art. 68 de la ley municipal, se ha tratado de destruir las presas que los propietarios colindantes al regato de Junqueiras tenían construidas desde tiempo más ó menos remoto.

El estado posesorio que se había creado no podía modificarse por voluntad del Ayuntamiento, puesto que el asunto era de los comprendidos en la ley de aguas, y con arreglo á las prescripciones de varios de sus artículos se habían construido las presas.

Por lo demás, solo en el caso que no conste probado que hubiera peligro de inundaciones ú otro semejante podría el alcalde destruir aquellas; pero quedando bajo la competencia de los Tribunales lo relativo á preferente derecho de aprovechamiento de las aguas.

De lo expuesto se deduce que es completamente legal el acuerdo de la Comisión provincial en que revocó el del Ayuntamiento por no estar este dentro de las facultades de la corporación municipal; y en vista de ello,

La Sección opina que procede desestimar el recurso adjunto, dejando á salvo los derechos que puedan alegarse ante los Tribunales competentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Puerta contra un acuerdo de V. S., revocatorio de otro del Ayuntamiento de esa capital, referente á que abonase á D. Ramon Perez ciertas cantidades que le habían sido exigidas de más por la conducción del cadáver de su hijo al cementerio, la Sección de Gobernación de este alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto recurso de alzada interpuesto por Manuel Puerta, alquilador de carruajes en Zaragoza, contra una providencia del goberna-

dor que le ordenó devolver á don Ramon Perez y Lopez la cantidad que le había exigido de más sobre la permitida por la conducción al cementerio del cadáver de un hijo de este.

Resulta de antecedentes que poco despues de publicarse por el Ayuntamiento las tarifas y reglamentos con arreglo á los cuales debían prestar sus servicios los carruajes de alquiler, tuvo necesidad D. Ramon Perez de que se trasladase al cementerio el cadáver de su hijo; y dirigiéndose al recurrente y á otro alquilador de esta clase de carruajes, no se prestaron á facilitárselo con arreglo á los precios establecidos por la autoridad, viéndose entonces obligado á satisfacerles lo que pedían, pero reservándose reclamar á quien correspondiera. Así lo hizo en efecto ante el alcalde, según dice en la instancia dirigida al gobernador, en la que añade que tuvo que satisfacer 20 reales por cada una de las 19 carretelas de acompañamiento, y 400 por el carruaje fúnebre llamado de *Los Angeles*. El alcalde, atendiendo á que la cantidad satisfecha, según aparece de los recibos, no excede de la convenida entre los interesados, y á que los carruajes empleados no son de los comprendidos en el servicio que con autorización del Ayuntamiento se está prestando, desestimó la instancia en 31 de octubre último. En 6 de noviembre recurrió en alzada el interesado, como queda dicho, para ante el gobernador; y previo informe del Ayuntamiento, en que se refiere á los datos que existen en la Secretaría, y teniendo á la vista los recibos y los reglamentos de carruajes y el especial de carruajes fúnebres, publicados por el Ayuntamiento en 5 y 6 de octubre de 1876, y según los cuales es menor la cantidad que se debió exigir, conformándose con el dictámen de la Comisión provincial resolvió aquella autoridad en los términos expresados, contra cuya providencia se alza uno de los alquiladores, manifestando que habiéndose convenido particularmente el precio, era incompetente el gobernador para decidir en el asunto, en el cual debían fallar los Tribunales; con tanta más razón, cuanto que los reglamentos no fueron aceptados por los dueños de coches, por lo que se declararon en huelga y quedaron autorizados por el alcalde para estipular los precios con los interesados. Además, añade, el carruaje llamado de *Los Angeles*, como de excesivo lujo, no estaba comprendido en el reglamento.

Trátase en el caso actual de la aplicación de un reglamento establecido por el Ayuntamiento con arreglo á las facultades que los artículos 67 y 71 de la ley municipal conceden. Con perfecto derecho aprobó las tarifas á que habían de sujetarse los alquiladores de carruajes en lo sucesivo, y por tanto los de que se trata en el caso actual, que ocurrió despues de la publicación de aquellos. Disponiase en la que lleva el núm. 1, que por el acompañamiento al cementerio se pagaran por cada coche de dos caballos y cuatro asientos 12 rs.; y en el art. 13, que se refiere á los servicios fúnebres, se preceptúa lo siguiente: «Si se establecieran algunos coches de lujo superior

á los de primera clase, se presentarán diseños de los mismos á la aprobación del Ayuntamiento, y por la conducción de cada cadáver en estos coches no podrá exigirse más que la suma de 30 pesetas cuando fueren tirados por dos caballos, 45 si fueren tirados por cuatro, y 55 si fueren tirados por seis.»

Este número era el que llevaba, según consta en el recibo adjunto, el carro que condujo al cementerio el cadáver del hijo de D. Ramon Perez, y por tanto solo se pudo exigir por él 55 pesetas, y 3 por cada una de las carretelas del acompañamiento.

Y basta con enunciarlo para comprender que no obsta á esto la resistencia de los alquiladores; que puede constituir un delito, por lo cual es extraño que se alegue, ni que en las críticas circunstancias en que se hallaba D. Ramon Perez accediera á las exageradas pretensiones de los dueños de los carruajes. La cuestión, pues, se reduce á que quede cumplido el reglamento, para lo cual como autoridad superior de la provincia tiene derecho el gobernador, sin que se puedan admitir en buena doctrina convenios particulares en contrario, hechos en desfavorables circunstancias para una de las partes. Obró, pues, acertadamente el gobernador de la provincia al revocar la providencia del alcalde, y al disponer por tanto la devolución de las cantidades que ilegalmente habían sido exigidas.

En consecuencia de lo expuesto, la Sección opina que debe desestimarse el recurso adjunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la inauguración de la Exposición de Bellas Artes, señalada para el 17 del actual, se suspenda hasta que se fije nuevamente el día en que ha de verificarse dicha solemnidad artística.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 16 de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el registro de la propiedad de Sort, de cuarta clase, á D. Juan Serra Corominas, que des-

empeña el de Villalba, y es el más antiguo entre los registradores de cuarta clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general de los Registros y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el registro de la propiedad de Córdoba, de segunda clase, á D. Andrés Ortiz Gomez, que desempeña el de Cádiz, y es el de mayor antigüedad entre los Registradores de superior clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Chacon y Peralta solicitando que se habilite la playa del Cambron, término de Salobreña, en la provincia de Granada, para el embarque de frutos del país y para el desembarque de tablas, cajas vacías para pasas y materiales de construcción, mediante á que la citada playa carece por completo de comunicaciones terrestres y es imposible dar salida á los productos agrícolas de una finca de la propiedad del solicitante, ni recibir las primeras materias para envasar los frutos y los materiales de construcción:

Vistos los informes emitidos por el jefe de la Administración económica de la provincia, administrador de la Aduana de Motril, jefe de la comandancia de carabineros y junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que es conveniente facilitar la salida de los frutos del país, sobre todo por los puntos, como el de que se trata, en donde existe fuerza fija del Resguardo:

Y considerando que puede permitirse el desembarque de tablas, cajas vacías de madera para pasas y materiales de construcción, con tal que estos artículos sean de producción nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite la playa del Cambron, provincia de Granada, para el embarque de frutos del país y para el desembarque de tablas, cajas vacías, y cales, ladrillos y otros materiales análogos de producción nacional, con autorización de la Aduana de Motril y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros de aquel punto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Dirección general, é instruido con motivo de la queja elevada á la misma por D. Ambrosio Gonzalez, por sí y á nombre de D. José Penelas, á consecuencia de haberles negado la tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista de esta Corte las cédulas personales si no acreditan haber corrido la suerte de soldados ó no depositan en su defecto 2.000 pesetas, ateniéndose sin duda á las prescripciones de la Real orden de 17 de julio de 1861, en cuyo art. 11 se prohíbe expedir cédulas de vecindad; no pudiendo considerarse vigente esta disposición, y atendiendo á que el impuesto de cédulas personales, para cuyo planteamiento y desarrollo, exclusivamente encomendado al Ministerio de Hacienda, se halla autorizado el Gobierno por el art. 41 de la ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876, se encuentra establecido segun reglas diferentes de las que podrían hallarse en armonía con el espíritu y disposiciones de la citada Real orden; S. M. se ha servido resolver que por ese Centro directivo se den las órdenes necesarias para que no se nieguen las cédulas personales á los que la soliciten en casos semejantes al de que se trata en el expediente que motiva, ni se les exijan certificaciones ni fianzas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1877.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á la Biblioteca de la Escuela Nacional de Música y Declamación ha hecho y remitido á su costa á ese Ministerio de su digno cargo el Cónsul general de España en Quebec, de once tomos que contienen volúmenes de la música compuesta y publicada en el Canadá hasta el año finado; y en su vista, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre al referido Cónsul general por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1878.—C. el Conde de Toreno.—Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á las cátedras de Higiene privada y pública, vacantes en las Universidades de Valencia y Zaragoza: presidente, D. Juan Magaz y Jaime, Consejero de Instrucción pública; vocales, D. Carlos Quijano, D. Jesus Novoa y Lopez y D. Julio Magraner y Marinas, catedráticos de la facultad á que corresponden las vacantes en Madrid, Santiago y Valencia respectivamente; D. Manuel Ruiz de Salazar y D. Juan Vilanova y Piera, académicos de la de Medicina, y D. Francisco Javier Santero

y Van-Baumberghen, doctor en medicina y cirugía y catedrático que ha sido de la misma facultad en Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Farmacia química orgánica, vacante en la Universidad de Santiago: presidente, D. Manuel Rioz y Pedraja, Consejero de Instrucción pública; vocales, don Santiago de Olózaga y Fodrain y don Gabriel de la Puerta y Ródenas, catedráticos de la Facultad á que corresponde la vacante en Madrid; don Manuel Saenz Diez, catedrático de Química orgánica de la Facultad de Ciencias en la misma capital, y don Carlos Ferrari, D. Manuel Pardo Bartoloni y D. Francisco Marin y Sancho, Doctores en Farmacia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 17 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesión del día 15 del actual el distrito de Egea, provincia de Zaragoza:

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Egea, provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesión del día 15 del actual el distrito de Virgo provincia de Pontevedra.

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en distrito de Vigo, provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Muros contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre apropiación de cierto terreno por D. Pedro Antonio Rodriguez, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de julio último, ha examinado la Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Muros contra un acuerdo de la Comisión provincial de Coruña sobre apropiación de cierto terreno.

Habiendo llegado á conocimiento del Alcalde que Don Pedro Rodriguez Bayon hacia ciertas obras en un patio situado frente á su casa, le intimó que las suspendiera mientras no solicitase la oportuna licencia, segun lo que disponen las Ordenanzas municipales.

El interesado no se conformó en un principio con tal providencia y pidió su revocación; mas dos días despues solicitó el permiso para construir las obras comenzadas.

El Ayuntamiento acordó que justificara el exponente la propiedad del terreno ó patio, y autorizó al Alcalde y al Síndico para que recibieran la oportuna información.

Fundándose Rodriguez en que tal acuerdo lastimaba sus derechos civiles, porque le impedía hacer obra en terreno que dice ser de su propiedad, interpuso recurso de alzada para ante la Comisión provincial, y solicitó del Alcalde que suspendiera la ejecución del acuerdo, autorizándole para continuar la obra.

El Alcalde accedió á tal instancia; mas como el Síndico le dirigiera un oficio manifestando que lo que Rodriguez llamaba patio de su casa era en realidad un terreno sobrante de la vía pública, y que si bien estaba autorizado para suspender los acuerdos del Ayuntamiento, no tenia la facultad de disponer lo contrario de lo que este resolviese, como lo verificaba al mandar que se continuaran las obras, dicha Autoridad reformó su providencia.

Al mismo tiempo Doña Felipa Lago y Doña Josefa Gomez expusieron al Ayuntamiento que Rodriguez habia cerrado el terreno situado frente á su casa, por lo que consideraban lastimados sus derechos; y nombrada una comisión que reconociera el terreno, informó que la obra no era una reparación del patio de la casa, sino el cierre de un terreno público en que se colocaban las caballerías que conducian mercancías á la plaza.

Con tales precedentes fué remitido el expediente á la Comisión provincial, acompañado de un extenso informe del Alcalde, en el que, entre otras cosas, dice que fué sorprendido para dictar su primera providencia, la que reposo en vista de la justa reclamación del Síndico: que el interesado, desentendiéndose de la Autoridad, ha llevado á efecto la obra, haciendo suyo un terreno público: que lo que llamó Arco de Patio en su primitiva instancia era la colocación de una pared que cierra el terreno, sustrayéndolo al dominio público; y que si se consideró lastimado en sus derechos civiles por el acuerdo del Ayuntamiento, debió acudir á los Tribunales.

La Comisión provincial acordó revocar el acuerdo apelado, dejando en libertad á Rodriguez para continuar el cierre por considerar que existían méritos bastantes para suponer que el terreno en cuestión era de su propiedad como lo justificaban la conducta observada por el Ayuntamiento y una información testifical instruida á instancia del interesado; y que aunque se supusiera que el mencionado terreno fuese usurpado al comun de vecinos, no siendo este hecho reciente ni fácil de comprobar, no podia dar lugar á una medida administrativa.

Inmediatamente despues que se comunicó el acuerdo al Ayuntamiento, resolvió alzarse de él, disponiendo posteriormente que se remitiera el expediente á la Superioridad.

D. Pedro Rodriguez acude tambien á ese Ministerio solicitando que se declare desierto el recurso porque desde setiembre de 1876, en que se notificó el acuerdo al Ayuntamiento y en que resolvió alzarse, hasta abril último en que se remitió el expediente á la Superioridad, habian transcurrido siete meses.

Como esta última es una cuestión previa, la Sección la examinará con antelación á las demás.

El Gobernador de la provincia, comunicó al Ayuntamiento el acuerdo de la Comisión provincial con fecha 12 de setiembre de 1876, y aquel en sesión de 17 del mismo mes determinó interponer recurso de alzada. Si el expediente no fué remitido á la Superioridad hasta abril de 1877, fué debido á varios incidentes promovidos por D. Pedro Rodriguez para que se cumpliera lo acordado por la Comisión provincial.

Además es necesario tener presente que en el mero hecho de haber acordado el Ayuntamiento que se entablara el recurso, se interrumpió el lapso del tiempo, que por otra parte no puede considerarse que transcurriera, puesto que la ley municipal vigente á la sazón no señalaba plazo para interponer esta clase de recursos por infracción legal; y aun cuando se quisiera aplicar la de 16 de diciembre último, que prescribe el de 20 días, y que fué publicada en el tiempo intermedio, ya se habia interrumpido dicho plazo.

La tardanza en la remisión del expediente á la Superioridad podria ser objeto de una corrección disciplinaria impuesta al Alcalde, como encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, si hubiera sido inmotivada: pero la Sección la considera justificada, porque desde que la Comisión provincial dictó su acuerdo no cesaron de mediar reclamaciones por parte de Rodriguez, que necesariamente debian unirse al expediente de su razón con el acuerdo que sobre ellas recayese.

El recurso, pues, no se puede desestimar por extemporáneo, y por tanto la Sección pasa á examinar los extremos que comprende.

Entiende la Sección que la Corporación municipal no se extralimitó de sus atribuciones al dictar su acuerdo, y que la Comisión provincial infringió la ley al revocarlo.

En efecto, nada más natural que, hallándose confiada al Ayuntamiento la policía urbana y rural, exigiera que antes de llevar Rodriguez á efecto las obras que intentaba construir solicitase la oportuna licencia; y nada tambien más justo que, teniendo en cuenta que el interesado no habia obtenido permiso y que verificaba las obras en terreno que conceptuaba del comun de vecinos, cerrándolo y sustrayéndolo al dominio público, las mandara suspender, porque la ley le confiere la conservación y custodia de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Además la usurpación y la construcción de las obras eran recientes, y aquella se comprobaba fácilmente con estas.

El terreno en cuestión estaba abierto al público desde hacia muchos años, y en el paraban las caballerías de los vecinos y de los transeúntes, segun el Ayuntamiento, de modo que, interin no viera este que otro presentaba un título

de propiedad mas fuerte que el suyo, necesariamente habia de considerar una usurpacion el cierre del mismo.

Habiendo por tanto tomado el Ayuntamiento un acuerdo que recaia sobre materia de su exclusiva competencia y no infringiendo la ley, no debió ser revocado por la Comision provincial, la que no pudo tampoco disponer legalmente que continuaran las obras, puesto que es ella la llamada a conceder la licencia que el interesado no habia obtenido de quien era competente para darla.

Por otra parte, fundando el interesado su recurso ante la Comision provincial en que el acuerdo del Ayuntamiento lastimaba sus derechos civiles, y no alegando que este hubiera cometido infraccion legal, la citada Comision debió limitarse á desestimarle por ser incompetente para resolver, dados los motivos de la alzada, puesto que la ley establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante quien corresponda.

Por todo lo expuesto, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido D. Pedro Rodriguez, y que puede hacer valer en la forma y ante quien corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 10 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Vega-baja, provincia de Puerto-Rico; y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral de 23 de junio de 1870.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un diputado á Cortes en el distrito de Vega-baja, provincia de Puerto Rico.

La eleccion tendrá lugar á los 20 dias de publicado este decreto en la *Gaceta* oficial de aquella isla.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Ultramar, Antonio Canovas del Castillo.

(*Gaceta del 18 de enero.*)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.^a edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha;

la Instruccion de 13 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.^o prolongado, y cuesta sólo *Los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

➔ Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de ensenanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.^o prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el *Prontuario*, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del *Prontuario de la Administracion municipal*, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVÍSIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877.

anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencio-o-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas mas disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vice-presidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.^o de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: *tres pesetas.*

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.^o mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España *cinco pesetas.*

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.^o con más de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.^o Madrid.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de Et Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales

órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.^o buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.^o de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

Y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.^o de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.^a edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.